

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION

Vista Número 218

Panamá, 13 de febrero de 2023

**Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.  
(Incidente de Caducidad).**

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.**

Expediente 1157992022.

El Licenciado Efrain Eric Angulo, actuando en nombre y representación de **Héctor Javier Gutiérrez Muñoz**, interpone incidente de caducidad de la instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá (Área Central)**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De la lectura de las constancias procesales, se advierte que el veintiocho (28) de mayo de 2010, el **Banco Nacional de Panamá** celebró con **Héctor Javier Gutiérrez Muñoz**, un el Contrato de Préstamo Personal número 00093, por un monto de veinticuatro mil setecientos diez balboas con ochenta y seis centésimos (B/.24,710.86), el cual debía ser cancelado en un plazo de 300 meses contados a partir de su liquidación, es decir, en el mes de julio del año 2035, con una tasa de interés del siete por ciento (7%) anual (Cfr. fojas 2 del expediente ejecutivo).

En ese sentido, el Departamento de Procesos Operativos de Préstamo del **Banco Nacional de Panamá**, expidió la Certificación de deuda en contra de **Héctor Javier Gutiérrez Muñoz**, por la suma total de veintitrés mil quinientos treinta y nueve balboas con noventa y siete centésimos (B/. 23,539.97) (Cfr. foja 4 del expediente ejecutivo).

Debido al incumplimiento registrado en el pago de esa deuda, el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá – Área Central** expidió el **Auto 0093-J-2 de cuatro (4) de mayo de dos mil**

**dieciséis (2016)**, a fin de declarar la obligación de plazo vencido, exigiendo la suma total adeudada y decretando formal secuestro en contra de **Héctor Javier Gutiérrez Muñoz**, sobre la finca número 349377 con código de ubicación número 7001 de la sección de propiedad del Registro Público de la provincia de Los Santos, cuya propiedad corresponde al ejecutado, así como cualquier suma de dinero, valores, joyas, bonos, cajillas de seguridad u otros bienes y valores que mantenga el demandado depositado en los bancos de la localidad y en sus sucursales; sobre vehículos a motor o equipo rodante, y hasta el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devengue como servidor del Estado o empleado de empresa privada (Cfr. fojas 8-9 del expediente ejecutivo).

Asimismo, la entidad ejecutora emitió el **Auto 0094-J-2 de cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**, por cuyo conducto libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del **Banco Nacional de Panamá** y en contra de **Héctor Javier Gutiérrez Muñoz**, hasta la concurrencia de veintidós mil setecientos ochenta y cinco balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.22,785.58), en concepto de capital, más la suma de setecientos veinte balboas con sesenta y siete centésimos (B/.720.67), por intereses vencidos al 4 de abril de 2016, más la suma de treinta y dos balboas con doce centésimos (B/.32.12), en concepto de seguro de vida, más un balboa con sesenta centésimos (B/.1.60) por el 5% de impuesto de seguro, más ciento cincuenta balboas (B/.150.00), en concepto de gastos de cobranza, ascendiendo a una suma total de veintitrés mil seiscientos ochenta y nueve balboas con noventa y siete centésimos (B/.23,689.97), sin perjuicio de los intereses que se hayan causado y que se sigan causando, hasta el completo pago de la obligación (Cfr. fojas 10-11 del expediente ejecutivo).

En ese sentido, se observa en constancias procesales, que el ejecutado fue notificado del auto descrito en líneas previas, el 10 de mayo de 2016, en horas de la mañana (Cfr. foja 12 del expediente ejecutivo).

Que el 7 de octubre de 2022, el apoderado especial de **Héctor Javier Gutiérrez Muñoz**, promovió una solicitud de caducidad de la instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central**, al ejecutado, por considerar que habían transcurrido más de dos (2) años sin que la entidad ejecutora hiciese gestión alguna dentro del proceso, basándose en el contenido del artículo 1113 y subsiguientes del Código Judicial (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Seguidamente la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, por medio de la Resolución de treinta (30) de octubre de dos mil veintidós (2022), admitió el incidente interpuesto por el Licenciado Efraín Eric Angulo, en representación de **Héctor Javier Gutiérrez Muñoz**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central**, ordenando el traslado tanto al ejecutante, como a esta Procuraduría (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

Por su parte, el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metro**, pidió a la Sala Tercera que rechace de plano la solicitud de caducidad de instancia promovida por la ejecutada (Cfr. fojas 9-14 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Una vez analizado tanto el expediente ejecutivo como el cuaderno judicial, este Despacho procede a emitir su criterio de la siguiente manera.

El apoderado judicial de **Héctor Javier Gutiérrez Muñoz**, está procurando que se declare la caducidad extraordinaria dentro del proceso en donde se decretó secuestro y se libró mandamiento de pago, mediante el **Auto 0093-J-2** y **Auto 0094-J-2, ambos fechados cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**, por la suma de veintitrés mil seiscientos ochenta y nueve balboas con noventa y siete centésimos (B/.23,539.97).

En ese sentido, cobra gran importancia señalar que en los procesos en los que la ley le atribuye a las entidades públicas proceder ejecutivamente; es decir, en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, no resulta la caducidad ordinaria al tener como parte **al Estado, un municipio, una institución autónoma, semiautónoma o descentralizada**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1107 de ese mismo cuerpo normativo, que puntualiza:

**“Artículo 1107.** Lo dispuesto en los artículos precedentes **no tendrá aplicación en los procesos en que sea parte el Estado, un municipio, una institución autónoma, semiautónoma o descentralizada** o cualquiera persona que esté bajo patria potestad, tutela o curatela o una corporación o fundación de beneficio público...” (Lo resaltado es nuestro).

En virtud de lo anterior, debemos señalar que al **Estado y a sus entidades gubernamentales, sólo le es aplicable la caducidad extraordinaria establecida en el artículo 1113 del Código Judicial**, el cual es del siguiente tenor:

**“Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte.** La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración. Será obligación del secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.

En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante el año anterior, los interesados tendrán un término de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad.

Lo anterior, es sin perjuicio de la responsabilidad civil, pena o correccional que corresponda.” (Lo destacado es nuestro).

De lo anterior, y como quiera que la caducidad solicitada por el incidentista está supeditada específicamente al **Auto 0094-J-2 de cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**, por el cual se libró mandamiento de pago en contra, hasta la suma de veintitrés mil seiscientos ochenta y nueve balboas con noventa y siete centésimos (B/.23,689.97), somos del criterio que, de acuerdo a las constancias procesales observadas en el expediente ejecutivo, **no se ha configurado la paralización del proceso por dos (2) años al que hace alusión el artículo 1113 del Código Judicial, razón por la cual debe declararse no probada la caducidad de instancia impetrada.**

En virtud de lo anterior, tal como lo expresa la norma, la caducidad extraordinaria podrá solicitarse luego que **el proceso se encuentre paralizado más de dos (2) años sin que hubiera mediado gestión alguna**, lo cual, no ha ocurrido en el caso en estudio, pues se observa con toda claridad que la última gestión de la entidad ejecutora, consiste en el oficio remitido al Registro Único Vehicular de la provincia de Veraguas, fechado 2 de agosto de 2021, el cual fue respondido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mediante Nota 264-DRUVMV-21 de 11 de agosto de 2021 (Cfr. fojas 137-138 del expediente ejecutivo).

De igual modo, hay que tener presente que, el artículo 1113 del Código Judicial debe interpretarse en concordancia con el artículo 1109 de la misma excerpta legal, el cual establece que

la caducidad no opera de pleno derecho y precluirá la oportunidad de declararla si la parte interesada no lo solicita antes de que medie gestión o actuación.

En ese orden de ideas, este Despacho considera necesaria la transcripción del contenido del artículo 1109 del mismo cuerpo normativo, que dice:

**“Artículo 1109. La caducidad no opera de pleno derecho. Si el Juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada lo ha solicitado y mediere gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla.”** (La negrita es de este Despacho).

Al respecto de las consideraciones expuestas, podemos concluir que de conformidad con el artículo 1109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1113, la oportunidad de declarar la caducidad de instancia fue interrumpida debido a las acciones ejecutadas por la incidentita en relación a la precitada excepción de prescripción.

Al referirse a un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera se pronunció en Sentencia de ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), en los términos que a continuación se transcriben:

“...  
...

De igual forma, **el referido Juzgado Ejecutor, por medio del Auto No. 332 de 7 de febrero de 2020, decretó secuestro** contra VIRGINIA ISABEL BURGOA SOLANAS, por la suma de tres mil novecientos cuarenta balboas con cuarenta y seis centésimos (B/3,940.46) en concepto de capital, intereses calculados hasta el 2 de septiembre de 2019, más los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación (Cfr. foja 47 del Expediente Ejecutivo).

...  
...

En atención a lo expuesto, y luego de analizadas las actuaciones procesales, la parte actora como **el Ente Ejecutante realizaron gestiones** dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá – Área Metro, **después de emitido el Auto No. 332 de 7 de febrero de 2020**, por el cual decretó secuestro en contra de VIRGINIA ISABEL BURGOS SOLANAS, **previo al cumplimiento de los dos (2) años para que pudiera configurarse la Caducidad Extraordinaria**, razón por la cual tampoco se configuró este tipo de Caducidad.

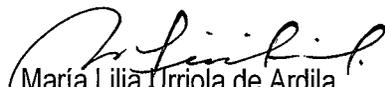
Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARAN NO PROBADO el Incidente de Caducidad de la Instancia**, promovido por el Licenciado Alvin Weeden Gamboa, actuando en nombre y representación de VIRGINIA ISABEL BURGOA SOLANAS, dentro del Proceso Ejecutivo por

Cobro Coactivo seguido en su contra por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá – Área Metro...” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADO, el incidente de caducidad de la instancia** interpuesto por el Licenciado Efraín Eric Angulo, actuando en nombre y representación de **Héctor Javier Gutiérrez Muñoz**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá (Área Central)**.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**